



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de marzo del año dos mil quince.- Las diez y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió de la Unidad de Auditoría Interna de **CORREOS DE NICARAGUA**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce de referencia **EM-018-001-2008**, derivado de la revisión realizada en **CORREOS DE NICARAGUA (nivel central)**, sobre la pérdida de efectivo proveniente de recaudo y traslado de valores de las empresas ENITEL, ENACAL, UNIÓN FENOSA y CORREOS DE NICARAGUA, por recaudos de diferentes ingresos en distintas Sucursales de Managua, en virtud de relación contractual con dichas Empresas, por el período cuatro y cinco de enero del año dos mil ocho.- El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos consistieron en: **a)** Evaluar la efectividad del control interno vigente relativo al recaudo y traslado de valores, así como el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables, identificando los casos importantes de incumplimiento, así como los indicios de actos ilegales si los hubiere; **b)** Determinar si los recaudos y traslado de valores en los días cuatro y cinco de enero del año dos mil ocho, de las diferentes sucursales de Correos de Managua, han sido correctamente registrados y depositados de conformidad con los bancos asignados y si están debidamente soportados y; **c)** Identificar los hallazgos de auditoría a que hubiere lugar y a los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente a la fecha de la diligencia, se notificó el inicio de la auditoría especial a los servidores y ex servidores de Correos de Nicaragua siguientes: Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas**, Ex Responsable e Recaudo y Traslado de Valores; Señores **José Benito Ocampo Téllez**, Ex Conductor SPTV; **Francisco Javier López**, Ex oficial de Recaudo SPTV; **Danilo Ramón Palacios Dávila**, Ex oficial de Recaudo SPTV; **Brenda Lucía Rodríguez S**, Recaudo SPTV ENACAL; **Marvin Antonio González O.**, Responsable Recaudo ENITEL; **Freddy Antonio Espinoza R.**, Ex Auxiliar de Servicios Postales; **Luis Orlando Rivas Gómez**, Guarda de Seguridad; **Léster Eduardo Urbina**, Supervisor de Guarda de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

Seguridad; **Martha Sánchez Ampié**, Supervisora de Correos; **Marcia Jacoba Estrada R.**, Ex Supervisora de Correos; **Adolfo Díaz Navarrete** y **Felipe Salvador Guido**, Ex Supervisores de Guarda de Seguridad; a quienes se citaron y recibieron sus declaraciones para aclarar aspectos de auditoría en razón de sus mencionados cargos.- Asimismo, con fundamento en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua y 82 de la anterior Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente a la fecha de la diligencia, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría, a los señores: **José Loáisiga Vargas**, **Danilo Palacios Dávila**, **Francisco Javier López** y **José Benito Ocampo Téllez**, de cargos ya expresados; a quienes se les concedió para contestar y justificar los hallazgos notificados, un plazo de nueve (9) días hábiles prorrogables por ocho (8) días más de conformidad con la Ley; habiéndose recibido las contestaciones en el término previsto, con excepción de los Señores **Danilo Palacios Dávila**, **Francisco Javier López** y **José Benito Ocampo Téllez**, de cargos ya expresados.- Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha dieciséis de enero del año dos mil quince señalando que: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con la garantía del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas; y, **3)** El perjuicio económico causado a Correos de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

Nicaragua hasta por las suma de **Doscientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Córdobas con 28/100 (C\$263,858.28)**, y **Un Mil Quinientos Sesenta y Tres Dólares Con 70/100 Estadounidenses (US\$1,563.70)**, equivalentes a **Veintinueve Mil Quinientos Setenta y Cuatro Córdobas con 25/100 (C\$29,574.25)**, para un total de **Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Córdobas con 54/100 (C\$293,432.54)**, a cargo del Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas**, Ex Responsable del Recaudo y Traslado de Valores (SPTV), y de los Señores **Danilo Palacios Dávila**, **Francisco Javier López**, Ex Oficiales de Recaudo (SPTV); y **José Benito Ocampo Téllez**, Ex Conductor (SPTV); por la pérdida de dinero en Caja Central del tercer piso del Palacio de Correos de Nicaragua, en las Oficinas de Servicio Postal de Traslado de Valores, provenientes de ingresos propios de Correos de Nicaragua y recaudo y traslado de valores de UNION FENOSA, ENITEL y ENACAL, en los días cuatro y cinco de enero del año dos mil ocho; se encuentra debidamente sustentado con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, que rolan en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría.- Que en respeto al derecho a la defensa se solicitó a los auditados sus justificaciones conforme a derecho en la correspondiente notificación de hallazgos, no siendo respondidas por éstos, con excepción del Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas**, quien expresó: *Que el día lunes siete de enero de dos mil ocho se presentó al Palacio de Correos y el señor **Danilo Palacios**, Oficial de Recaudos SPTV, le informa que el efectivo proveniente del recaudo y traslado de valores del día cuatro de enero de dos mil ocho, no estaba en el archivo de resguardo donde él lo había dejado, verifiqué esa situación e informé a los guardas de seguridad, me comuniqué vía telefónica con el personal que laboró el sábado cinco de enero de dos mil ocho, a fin de verificar si alguno de ellos tenía conocimiento del resguardo de la valija; afirmó que la oficina no cuenta con Caja de Seguridad para el resguardo del efectivo recolectado en días sábados; que es deber del Responsable de Traslado de Valores, salvaguardar y mantener con sigilo los bienes confiados, que no se involucra con el efectivo que se recauda, pues para eso existe personal encargado de retirarlo, depositarlo y resguardar su custodia de acuerdo con las funciones asignadas; que nunca se había resguardado el dinero de recaudo de valores en las Cajas Fuertes ubicadas en la Tienda del Palacio de Correos, porque el personal de recaudo tiene horario establecido los días sábados, y no les daba tiempo para depositarlo. Por su parte, el señor **Danilo Palacios Dávila**, en su declaración manifestó: *Que el día sábado no se le entrega a nadie el dinero y lo general siempre se mete en su valija, se sella con el precinto y se enllava en la archivadora, no se entrega al Jefe ni a nadie, no hay conteo ni arqueo en ese momento, no se elabora ningún documento, ni se deja constancia de cuánto queda en efectivo. En día sábado cuando se termina de recoger el último recaudo que es Tipitapa, ya son las doce**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

*y no se deposita por ser muy tarde y no daba tiempo de ir al banco, una vez lo depositamos en la Caja Fuerte que está en el primer piso, pero dijeron que como veníamos muy tarde no se podía seguir dejando. Ese día subimos **Javier López** y yo a dejar el dinero, habían dos compañeros trabajando en la oficina y no supo si vieron guardar el efectivo del recaudo; que a veces se han confundido minutas y el grupo de recaudo ha asumido el costo de ellas. De igual manera, el señor **Francisco Javier López**, en su declaración manifestó: que lo rutinario del día sábado era recaudar y después venir a guardarlo en el Palacio para depositarlo el día lunes, que saben que hay una Caja Fuerte en el primer piso, pero resguardarlo allí le competía al Jefe y que nunca había ocupado esas cajas fuertes. Ese día subimos **Danilo Palacios** y yo pasando directo al escritorio que ocupábamos, luego él se dirigió a traer una valija en la misma área de la oficina y empecé a entregarle el dinero que le correspondía a su recaudo y el de Tipitapa, con sus respectivas minutas por separado al dinero que él me había dado, pero el señor Palacios no verificó, no abrió la bolsa, dijo que lo haría hasta el día lunes que nos arqueáramos; depositó el dinero en una valija y que en ningún momento verificó si depositó el dinero en el archivo. Finalmente, el señor **José Benito Ocampo Téllez**, en su declaración expreso: Que el día sábado cinco de enero se bajó del microbús el guarda de seguridad y el señor **Javier López** a quien le entregó el dinero del recaudo y lo depositó en su bolsa, luego tomó la parte del recaudo del señor **Danilo Palacios** que estaba adentro; que desconoce si existen cajas fuertes en el Palacio de Correos, lo que únicamente sabe es que el dinero se resguarda en el archivo de la Oficina de Traslado de Valores.- Analizados los alegatos expuestos, resulta claro que no son suficientes para desvanecer conforme a derecho el hallazgo de auditoría notificado, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta anómala de los auditados, al no resguardar de manera adecuada y segura el dinero que estaba en las Oficinas de Servicio Postal de Traslado de Valores, los días cuatro y cinco de enero de dos mil ocho, por lo que el perjuicio económico al patrimonio del Estado aquí determinado, es actual, real y causado de forma intencional por el Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas** y los Señores **Danilo Palacios Dávila, Francisco Javier López** y **José Benito Ocampo Téllez**, de cargos ya expresados, que a la luz de la ley tenían el deber de salvaguardarlo de acuerdo con las funciones propias de su cargo; por lo que considerando que la conducta anteriormente descrita podría resultar típica bajo el imperio de nuestra legislación penal vigente, se debe proceder al tenor de lo dispuesto en el arto. 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumirse Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos, ordenándose remitir inmediatamente las diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

respectivos cargos.- De igual manera, deberá imponérsele la correspondiente **Responsabilidad Administrativa**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica, por falta de probidad en sus actuaciones, desatendiendo de esa forma lo dispuesto en el arto. 131, en su parte conducente dispone: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También es responsable ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringieron la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7 literales a) y b), que entre otros deberes establece el cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado cuidando que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan; así como los artículos 104 numeral 1), 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintitrés de marzo del año dos mil doce y referencia **EM-018-001-2008**, derivado de la revisión realizada a **Correos de Nicaragua** (nivel central), por la pérdida de efectivo proveniente del recaudo y traslado de valores en la Oficina de Servicio Postal de Traslado de Valores de los días cuatro y cinco de enero del año dos mil ocho, de las empresas **ENITEL, ENACAL, UNION FENOSA y CORREOS DE NICARAGUA**, por recaudos de diferentes ingresos en las diferentes Sucursales de Managua, en virtud de relación contractual con dichas empresas, del que se ha hecho mérito, por haberse llegado conforme el análisis a las mismas conclusiones.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de forma intencional a **CORREOS DE NICARAGUA**, hasta por la cantidad de **Doscientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Córdobas con 54/100 (C\$293,432.54)**, se presume **Responsabilidad Penal** en contra del Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas**, Ex Responsable del Recaudo y Traslado de Valores (SPTV); y los señores **Danilo Palacios Dávila** y **Francisco Javier López**, Ex Oficiales de Recaudos (SPTV) y **José Benito Ocampo Téllez**, Ex Conductor (SPTV), todos ellos de Correos de Nicaragua; por la pérdida del dinero en Caja Central del tercer piso del Palacio de Correos de Nicaragua, en las Oficinas de Servicio Postal de Traslado de Valores; provenientes de ingresos propios de Correos de Nicaragua, recaudo y traslado de valores de UNIÓN FENOSA, ENITEL y ENACAL, de los días cuatro y cinco de enero del año dos mil ocho, cuya custodia y resguardo estaba bajo su responsabilidad.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas**, Ex Responsable de Recaudo y Traslado de valores (SPTV) de Correos de Nicaragua, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como el arto. 104 numerales 1), y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno.-

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Danilo Palacios Dávila** y **Francisco Javier López**, Ex Oficiales de Recaudo de Correos de Nicaragua, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131 de la Constitución Política; 7, literales a), y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno.-

QUINTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **José Benito**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

Ocampo Téllez, Ex Conductor de Correos de Nicaragua, por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones, al incumplir los artos. 131, de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como el artículo 105 numerales 1), y 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al Licenciado **José Antonio Loáisiga Vargas** y a los Señores **Danilo Palacios Dávila**, **Francisco Javier López**, y **José Benito Ocampo Téllez**, de cargos ya mencionados; como sanción administrativa, **multa** equivalente a **cinco** (5) meses de salario. Para la ejecución y recaudación de la multa impuesta deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numerales 1) y 3), de la precitada Ley Orgánica, debiendo informar sobre lo actuado en el cobro de la multa, en el plazo de treinta (30) días conforme las voces del artículo 79 in fine de la precitada Ley Orgánica.-

SÉPTIMO: Prevéngase a los afectados el derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta autoridad por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, quedando a salvo el derecho respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal, de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el contencioso administrativo; todo de conformidad con los artos. 81 y 94 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

OCTAVO: Remítase copia de la certificación de esta Resolución Administrativa a la máxima autoridad de **CORREOS DE NICARAGUA**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar sobre su efectivo cumplimiento a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días, a partir de recibida la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-305-15

notificación, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticuatro (924) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-